

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11022-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 31 de agosto del 2021

Expediente N° 202100111285

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Cargos por corte y reconexión

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-07238-2021

SUMILLA: La empresa distribuidora se encuentra facultada al cobro de los cargos por corte y reconexión en el recibo emitido el 19 de abril de 2021, al haber acreditado debidamente su procedencia.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **30 de abril de 2021.** La recurrente cuestionó el cobro de los cargos por corte y reconexión facturados en el recibo emitido el 19 de abril de 2021. Manifestó que el corte realizado se debió a cobros de consumos erróneos.
- 1.2. **6 de mayo de 2021¹.**- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-07238-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **12 de mayo de 2021.**- La recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-07238-2021. Manifestó su desacuerdo con la presente resolución.
- 1.4. **19 de mayo de 2021.**- La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los cargos por corte y reconexión en el recibo emitido el 19 de abril de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos² (en adelante, TUO) se señala que las concesionarias deberán

¹ La empresa distribuidora cometió un error material en la Resolución N° GNLC-RES-07238-2021, dado que señaló que fue emitida el 6 de junio de 2021, cuando correspondía que se consigne que fue emitida el 6 de mayo de 2021.

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al Consumidor ni intervención de las autoridades competentes, entre otros: a) Cuando esté pendiente el pago de dos (2) recibos o cuotas de dos (2) meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de Distribución.

- 3.2 En el artículo 68 del TUO se establece que la reconexión del suministro sólo se efectuará cuando hayan sido superadas las causas que motivaron la suspensión y el Consumidor haya abonado al concesionario los consumos y cargos mínimos atrasados, más los intereses compensatorios y recargos por moras a que hubiera lugar, así como los correspondientes derechos de corte y reconexión. Asimismo, refiere que cualquiera sea la causa de la interrupción del suministro, el concesionario está obligado a proceder a la rehabilitación o reconexión solamente cuando cuente con el consentimiento del consumidor, quien deberá asegurar que los artefactos domiciliarios están en condiciones de seguridad operativa de ser reconectados.

En caso de no contar con el testimonio escrito de ese consentimiento del Consumidor, el Concesionario será responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la reconexión.

- 3.3 De la revisión de los documentos denominados "**Orden de Suspensión del Servicio**", "**Orden de Reconexión del Servicio**" e "**Reporte de Facturación y Pagos**", referidos al suministro N° [REDACTED] se observa lo siguiente:

- i) El **corte del servicio** se realizó el 12 de abril de 2021 a las 10:34 horas, en aplicación del artículo 75 del TUO literal a), al tener pendiente la recurrente el pago de las facturaciones de los recibos emitidos el 17 de febrero y 18 de marzo de 2021 (con fechas de vencimiento el 4 de marzo y 3 de abril de 2021, respectivamente).
- ii) El 13 de abril de 2021 a las 07:07 horas, el personal de la empresa distribuidora se acercó al predio para realizar la **reconexión del servicio**.
- iii) Los recibos pendientes de pago emitidos en febrero y marzo de 2021, fueron cancelados el 12 de abril de 2021, con posterioridad a la ejecución del corte del servicio (12 de abril de 2021 a las 10:34 horas) y antes de la reconexión (13 de abril de 2021 a las 07:07 horas).

- 3.4 Cabe precisar que, todo usuario tiene conocimiento de que mensualmente se emiten facturaciones por el consumo efectuado teniendo conocimiento de las fechas aproximadas del vencimiento de sus recibos, por lo que, debe ser diligente en el pago oportuno por el servicio brindado.

- 3.5 Por lo tanto, conforme a lo expuesto, esta Sala considera que los elementos probatorios antes indicados constituyen indicios razonables que permiten concluir que sí se efectuó el corte del servicio, al haberse configurado la causal contemplada en el literal a) del artículo 75 del TUO, y que se procedió a la reconexión del servicio una vez superada la causa que lo motivó, tal como lo dispone el artículo 68 del TUO.

- 3.6 Cabe señalar que de conformidad con el antes citado artículo 75 del TUO, los cobros por corte y reconexión serán propuestos por la empresa distribuidora y aprobados por la entidad reguladora. En virtud de ello, mediante Resolución Osinergmin N° 055-2018-OS/CD, del 10 de abril de 2018, se aprobó entre otros el documento denominado

“Tarifas Únicas para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao” y “Cargos Máximos de Corte y Reconexión del Servicio”, para un periodo de regulación de cuatro años, en el que están incluidos las tarifas en mención con su fórmula de actualización.

- 3.7 En ese sentido, se ha verificado que los cargos por corte y reconexión del servicio de gas natural, facturados en el recibo emitido el 19 de abril de 2021, son los aprobados mediante la Resolución Osinergmin N° 055-2018-OS/CD.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- CONFIRMAR la Resolución N° GNLC-RES-07238-2021 que declaró **INFUNDADO** el reclamo de la recurrente por los cargos por corte y reconexión incluidos en el recibo emitido el 19 de abril de 2021.

Artículo 2.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 31/08/2021
19:37:56

Sala Unipersonal 2
JARU

³ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.